

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del siete de enero de dos mil catorce.

El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido promovido ante este Instituto en virtud de las denuncias interpuestas por los ciudadanos **JOSE LUIS ALVARADO AGUILAR, JUAN ANTONIO MARTÍNEZ, MARCOS MARTÍNEZ PÉREZ y JOSÉ AMILCAR MARTÍNEZ PÉREZ**, en adelante “los denunciantes”, “los particulares” o “ciudadanos”, en contra del Oficial de Información de la Alcaldía Municipal de San Francisco Chinameca, departamento de La Paz, el servidor público **JOEL ABRAHAM ROJAS CRUZ**, en adelante “el denunciado” o “el indiciado”, por presuntamente negarse a recibir las solicitudes de información, expresando que se estaba “*malversando la información políticamente*”. Dicha acción se enmarca, presuntamente, como una infracción grave consistente en: *actuar con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información (...)*” de conformidad con el Art. 76 inciso segundo letra “a” de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP.

ANTECEDENTES DE HECHO:

I. Con fecha 7 de noviembre de 2013, los denunciantes se hicieron presentes en la Alcaldía Municipal de San Francisco Chinameca a fin de solicitar -en forma escrita- información presuntamente pública de dicha Alcaldía, relativa a:

El ciudadano **JOSE LUIS ALVARADO AGUILAR** pidió: “1) Total de gastos o inversión asignados a las fiestas patronales del año 2013; 2) Plan Operativo anual de la municipalidad del año 2013; 3) Presupuesto Anual asignado, incluyendo todas las partidas, rubros y montos que lo conforman, así como los presupuestos por proyectos;

y; 4) Inversión en los paquetes agrícolas entregados por la municipalidad en el año dos mil trece”

Los ciudadanos JUAN ANTONIO MARTÍNEZ y MARCOS MARTÍNEZ PÉREZ solicitaron: “1) Proyecto de Calle a Panchimilama (*sic*); 2) planilla total de empleados públicos; 3) deuda total de la municipalidad; 4) instituciones financieras, plazo y el monto de deuda adquirida en cada una de ellas; 5) clasificación financiera actual; 6) estatus de los inmuebles a nombre de la municipalidad y 7) la información sobre el presupuesto asignado, incluyendo todas las partidas, rubros y montos que lo conforman, así como los presupuestos por proyectos”.

Al presentar dichas solicitudes ante el Oficial de Información expresaron los solicitantes expresaron que, les fue “violado su derecho que la ley les consagra”, debido a que él indiciado les rechazó las solicitudes de información, quien afirmó que no se las recibiría porque se estaba “*malversando la información políticamente*”.

Finalmente, el ciudadano JUAN ANTONIO MARTÍNEZ presento otra solicitud de acceso a la información ante la misma Alcaldía, en fecha 8 de noviembre de 2013, aunque no dejó claro ante qué funcionario presentó la solicitud, referente al “Proyecto de Calle a Panchimilama”, debido a que: “le fue rechazada por el Oficial de Información o en su defecto ante la secretaria municipal quien firma y sella la correspondencia y las solicitudes, entre otros documentos que se presentan a la municipalidad”.

II.- Inconformes con las actuaciones del Oficial de Información los ciudadanos presentaron denuncia, ante este Instituto, en fechas 7, 11 y 12 de noviembre de dos mil trece, en la que solicitaron se actuara de oficio contra el citado funcionario y se hiciera respetar la ley.

Mediante del auto de las once horas con treinta minutos del 12 de noviembre de 2013 *se admitieron y acumularon las denuncias*, por versar sobre el mismo objeto,

identificándose que existía conexión viable y demostrable entre las mismas, iniciándose el proceso investigativo y probatorio de los casos.

En virtud del derecho de defensa se le corrió traslado al denunciado conforme el Art. 88 de la LAIP. El 26 de noviembre de 2013 se tuvo por rendida su defensa, manifestando, en lo medular, la confirmación que los ciudadanos se presentaron en su oficina en la fecha indicada para solicitar la información relacionada y que no se las había recibido por haber llegado aquéllos en forma prepotente, habiéndole expresado al señor ALVARADO AGUILAR que con esa solicitud era la segunda vez que solicitaba la misma información; que la única diferencia es que venía como persona natural y no en nombre del Movimiento Comunitario Participativo, por lo cual discutieron y decidió que: “mientras no regresaran como personas educadas no se las recibiría”; también aceptó haber incumplido con lo establecido en el Art. 76 de la LAIP. Asimismo, sobre hechos denunciados por el ciudadano JUAN ANTONIO MARTÍNEZ expresó que el día que éste se hizo presente no se encontraba en dicha oficina, por lo que no puede confirmar que no se la recibió.

III. Transcurrido el plazo para recibir pruebas se celebró la audiencia oral el 20 de diciembre de 2013, en la que se escucharon los alegatos de ambas partes y los denunciados ofrecieron como prueba el audio contenido en CD-ROOM agregado en este expediente, con la cual se pretendió demostrar que el Oficial de Información no les recibió las solicitudes de información por los razones antes apuntadas.

Durante el desarrollo de la audiencia el indiciado ofreció entregar la información solicitada a los denunciados, previo el pago de ochenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos de dólar (US \$83.50), manifestando los ciudadanos que no aceptarían debido a que dicho Oficial de Información “no conoce en realidad la información requerida”, en razón de no haberles recibido las solicitudes de información, y que el formato solicitado fue vía correo electrónico, tal como se refleja en las solicitudes de información, por lo que el denunciado ofrece como prueba la

información requerida por ellos con el propósito de dejar constancia de la voluntad de brindar la información solicitada.

IV. El *íter lógico* que seguirá en esta resolución será el siguiente: (i) breves consideraciones sobre la infracción grave de actuar con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información; (ii) análisis de las pruebas con base en la sana crítica según el Art. 90 de la LAIP.

V. El Art. 76 de la LAIP prevé los tipos de infracciones que podrían ser cometidas por los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, al quebrantar disposiciones relativas al derecho de acceso a la información pública. La calificación de la infracción estará en función del nivel del daño provocado por el incumplimiento a la norma, clasificándolo el legislador, en tres tipos: *leves, graves y muy graves*.

El Art. 76 inciso segundo, letra “a” de la LAIP establece los supuestos en los que podría incurrir el funcionario, en particular, el caso de: **“actuar con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información”**, lo que constituye un *infracción grave*, basada en acciones u omisiones que violentaría el derecho de acceso a la información pública.

La sustanciación de las solicitudes de información, implica garantizar el desarrollo de procedimientos adecuados desde que el ciudadano acude a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del ente obligado, a solicitar información, hasta que su solicitud es respondida, es decir, que las formas establecidas en la ley para dicha finalidad deben ser cumplidas a cabalidad por tratarse de las obligaciones legales establecidas en el Art. 50 letra “b” de la LAIP relativas con: **“recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información”**.

VI.- Resuelto lo anterior corresponde a este Instituto, en su labor de velar por la correcta interpretación y aplicación de la LAIP, delimitar de forma precisa la supuesta infracción incurrida por el Oficial de Información de la Alcaldía Municipal de San

Francisco Chinameca, en atención a la denominada: “*vertiente material del principio de legalidad o principio de tipicidad*”.

Sobre los hechos alegados este Instituto considera como prueba pertinente la mencionada en el romano I de esta resolución, que incluye el audio contenido en CD-ROOM, donde el denunciado expresa que: “*no le recibió las solicitudes de información a los señores JOSÉ LUIS ALVARADO AGUILAR, MARCOS MARTÍNEZ PÉREZ, JOSÉ AMÍLCAR MARTÍNEZ PÉREZ, por no hacerlo de forma educada y por malversar políticamente la información*” (sic).

A ello se agrega los argumentos expresados por el Oficial de Información, contenidos en el escrito mencionado en romano II de esta resolución, así como los alegatos expresados en audiencia oral por el mismo, cuyas declaraciones, con base en la sana crítica, merecen fe por haberse avenido, es decir, aceptado los hechos descritos por los ciudadanos JOSÉ LUIS ALVARADO AGUILAR, MARCOS MARTÍNEZ PÉREZ, JOSÉ AMÍLCAR MARTÍNEZ PÉREZ.

Con respecto a los hechos denunciados por el ciudadano JUAN ANTONIO MARTÍNEZ se deduce, a través de la solicitud de información que la presentación de la misma no fue el mismo día en el cual la presentaron los otros denunciados y además no aclaró en el desarrollo del presente procedimiento, quién de los funcionarios de la Alcaldía fue el que no le quiso recibir la solicitud —Oficial de Información o Secretaria Municipal—.

Sumado a lo anterior, en las declaraciones del Oficial de Información éste confirma que no le negó la recepción de dicha solicitud debido a que no se encontraba ese día, lo cual no fue controvertido por el denunciante; en consecuencia a juicio de este Instituto, no se tienen por ciertos los hechos denunciados por el ciudadano MARTÍNEZ, y corresponde absolver sobre este punto al denunciado, quedando expedito el derecho al solicitante de interponer una nueva solicitud ante el Oficial de Información de la Alcaldía Municipal de San Francisco Chinameca. De igual manera

para el caso de los ciudadanos JOSÉ LUIS ALVARADO AGUILAR, MARCOS MARTÍNEZ PÉREZ, JOSÉ AMÍLCAR MARTÍNEZ PÉREZ.

VII.- Analizada la prueba producida en su conjunto y siguiendo los estándares de la lógica, experiencia y sentido común, que constituyen la sana crítica, este Instituto concluye que el Oficial de Información del ente obligado infringió de manera deliberada la LAIP al actuar con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de información, debido a que no se evidencia la voluntad de recibir dichas solicitudes por los motivos antes expresados.

Por consiguiente, este Instituto considera que en el presente caso el derecho fundamental de acceso a la información pública se vio limitado por la falta de recepción de dichas solicitudes, siendo ésta una condición sin la cual no podría sustanciarse el procedimiento de acceso, no habiéndose cumplido con el objetivo de tramitar y dar respuesta a la solicitud presentada por los ciudadanos.

En este orden de ideas, el fin de este procedimiento —más allá de verificar la infracción del Oficial de Información y la procedencia de la respectiva sanción— es la tramitación de las solicitudes de información solicitada por los ciudadanos y la eventual entrega de la información a los mismos, la cual ha sido incorporada como prueba en el presente proceso, que a criterio de este Instituto no aporta ningún elemento de descargo a favor del Oficial de Información indiciado sino únicamente para graduar la sanción que le corresponde.

VIII.- Una vez probada la culpabilidad del indiciado, corresponde graduar la cuantía de las sanciones, de acuerdo con las reglas establecidas en el Art. 78 de la LAIP, teniéndose por demostrado la existencia de la intencionalidad del denunciado, debido a que se negó a recibir las solicitudes de información a los ciudadanos por considerar que estos *malversarían la información políticamente*.

De la naturaleza de los perjuicios causados por el infractor se deduce la vulneración del derecho de acceso a la información pública de los denunciantes, siendo este un derecho de índole constitucional, por lo que su infracción cobra real importancia en la esfera jurídica de los afectados al no recibirles y consecuentemente, no obtener de forma oportuna, la información solicitada, por lo que desde el 7 de noviembre de 2013 la trasgresión del derecho se ha reiterado de forma continuada, siendo que con una sola acción el indiciado ha vulnerado a tres personas distintas, debiendo imponerse multas independientes, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad de la sanción y así salvaguardar la seguridad jurídica del mismo.

Ahora bien, la voluntad de entregar la información, a criterio de este Instituto, disminuye la sanción, debiendo condenarse al pago de diez salarios mínimos por solicitud denegada, computando un total de treinta salarios mínimos para el sector comercio y servicio vigente a la fecha en que se cometió la infracción.

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y Arts. 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3°, 58 letra “e”, 76 inc. 2° letra “a”, 77 letra “b”, 96 y 102 LAIP; 78, 79 y 80 del RELAIP, y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **RESUELVE**:

a) *Absuélvese* al Oficial de Información de la Alcaldía Municipal de San Francisco Chinameca, Departamento de La Paz, **JOEL ABRAHAM ROJAS CRUZ**, en la denuncia interpuesta por el ciudadano **JUAN ANTONIO MARTÍNEZ**, por razones antes expuestas en esta resolución.

b) *Condénase* a treinta salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios, equivalente a **SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$6993.00)**, al Oficial de Información de la Alcaldía Municipal de San Francisco Chinameca, Departamento de La Paz, señor **JOEL ABRAHAM ROJAS CRUZ**, *por actuar con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de información* de los ciudadanos **JOSÉ LUIS**

ALVARADO AGUILAR, MARCOS MARTÍNEZ PÉREZ, JOSÉ AMÍLCAR MARTÍNEZ PÉREZ, conforme al Art. 76 de la LAIP, la cual deberá hacerse efectiva en el Fondo General de la Nación dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo remitir a este Instituto en veinticuatro horas después de terminado el plazo antes indicado el recibo de pago entregado por la colecturía central del Ministerio de Hacienda, caso contrario, se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa de conformidad al Art. 96 inciso final de la LAIP.

c) *Ordénasele* al Oficial de Información antes mencionado, que en futuras solicitudes de información reciba y trámite las solicitudes de información de los ciudadanos, para garantizar efectivamente el derecho al Acceso de la Información Pública.

d) *Notifíquese* al Titular de la Municipalidad de San Francisco Chinameca para su conocimiento y efectivo cumplimiento de la sanción.

e) *Publíquese* esta resolución, oportunamente.

Hágase saber.

-----C.H.SEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----
----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN----
-----RUBRICADAS-----

CC